

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 6 de junio de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No 73.792 del C.S.J., perteneciente al Dr. Iván Villa Sierra, apoderado judicial de la persona jurídica demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2023 00215 00
Demandante	Promotora California S.A.S
Demandado	Distribuidora Farmaceutica Roma S.A.
Auto interlocutorio Nro.	651
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, así como de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario: Parágrafo 2 del artículo 616 y artículo 617, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos y las demás pruebas y anexos que se piden:

1. Revisado el código QR que se encuentra incluido en cada factura electrónica presentada para el cobro, se advierte que ninguno de ellos permite su verificación. En esa medida, se servirá aportarlas en un formato que facilite su examen.
2. Con miras a dar por cumplido el requisito para las facturas electrónicas de venta, contemplado en el N° 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, se arrimará medio de convicción que dé cuenta de la fecha de recibido de cada una de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues las constancias que acompaña cada factura, sólo dan cuenta del envío de la misma (trazabilidad).

3. En vista de que el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.2, exige que cada factura electrónica cuente con un registro en el RADIAN, deberá acreditarse para cada uno de los instrumentos base de ejecución, su respectivo registro.
4. De los anexos y pruebas aportadas al momento de radicación del libelo genitor, se observa adjuntas las facturas de venta FEP 100, 101, 109, 115 y 116, las cuales no son objeto de cobro dentro del escrito de demanda. En tal sentido se servirá aclarar si constituye una omisión la inclusión dentro de las pretensiones de la demanda o precisará la razón por la cual fueron incluidas dentro de los anexos de la demanda.
5. En igual sentido de la revisión del contenido de la demanda y el cotejo de las facturas de venta electrónicas aportadas como prueba, se advierten algunas imprecisiones que deberán ser corregidas en el nuevo escrito de subsanación: respecto de la factura 119 el saldo objeto de cobro equivale a \$13.258.414, y el que indica la factura es por un monto de \$30.188.553,12; de la factura 123 el saldo objeto de cobro equivale a \$3.987.052, y el que indica la factura es por un monto de \$13.258.414; y de la factura 132 el saldo objeto de cobro equivale a \$121.659.063, y el que indica la factura es por un monto de \$122.901.894. Sobre este particular deberá aclararse si el saldo que se cobra constituye una imprecisión o respecto de aquellos créditos se efectuaron abonos y el saldo que se ejecuta, indicado en la demanda, no constituye ningún yerro.
6. Así mismo, en el escrito de demanda, se indica que la fecha de vencimiento de la factura 132 corresponde al 18/08/2023, sin embargo, consultado el contenido del documento, se registra como fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2023. En vista de esa observación, se dispondrá la respectiva corrección.
7. En relación con la factura que se anuncia como “*RET21-1 \$9.252.092 31/12/2022*”, visible en el folio 50 del archivo 04 del cuaderno principal, se servirá acreditar todos los requisitos de una factura de venta electrónica, pues el documento presentado para el cobro, no constituye el título indicado, incluso se anuncia como una “*nota interna*”.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Iván Villa Sierra, con T.P. No. 73.792 del C.S.J., para que, en su calidad de representante legal judicial de la sociedad ejecutante, ejerza su defensa en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe

contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1345b3efc807582d0031b5ee33b5361fece19b732849d99b7697e47fbbf73c**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**